

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11/10/2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00661 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda, bajo el argumento que los documentos allegados como base de la ejecución “garantía y remisión” no contenían los requisitos del artículo 422 del C.G.P., como quiera que no se encontraban suscritos y no se establecía de que persona provenían los citados documentos.

ANTECEDENTES

Alega el recurrente, que en la providencia se hizo una errónea interpretación del contenido de los documentos, toda vez que a pesar de que los mismos no fueron suscritos por el ejecutado, no se puede desconocer que el denominado “remisión” fue expedido por la empresa Refritecnica Ltda., cuenta con el nombre en su encabezado, contiene la descripción de los productos vendidos y el tiempo y la garantía que prestan por defectos de fábrica, contiene el sello comercial con la que firma sus ventas cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.

Agregó, que el documento denominado “garantía” esta preestablecido por el vendedor y tiene la misma calidad de un documento manuscrito por el ejecutado a pesar de solo contener el membrete y nombre de la empresa.

Manifestó que los documentos se deben interpretar de forma conjunta, pues es inadecuado pensar que la factura cambiaria es totalmente independiente al recibo de “remisión” y el certificado de “garantía”, ya que ninguno de estos tendría razón de ser de forma separada. En este sentido, se puede entender por analogía que la factura se asimila al pagaré, respaldando la obligación el documento de “remisión” y como carta de instrucciones el certificado de “garantía”.

Indicó que el Juzgado, no está interpretando integralmente el contrato de compraventa en perjuicio del contratante cumplido quien no ha podido materializar justicia a su favor, y desconociendo la facultad que tiene a exigir por la vía ejecutiva la resolución del contrato o exigir su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.
2. Sea lo primero decir que el proceso ejecutivo, por su naturaleza requiere, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso de la existencia de un título

ejecutivo, cuyas características de expresión, claridad y exigibilidad de la obligación, son las que le dan tal carácter.

Y ello es así , toda vez que mediante él, se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

Por lo anterior y como la funcionaria advirtió que el documento aportado para el presente proceso no reúne los publicitados requisitos es oportuno analizarlos a partir de lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...*"

Significa lo anterior que para la constitución de un documento en título ejecutivo necesario que cumpla con las condiciones de fondo y de forma determinadas por la norma.

Las primeras hacen relación a la obligación contenida en el documento y que al tenor de la norma transcrita son las de expresividad, claridad y exigibilidad.

La expresividad: se hace consistir en que la mención de la obligación en el documento que la contenga debe aparecer de manera cierta, nítida inequívoca mas no implícita, pues por muy lógico y acertado que sean raciocinio para deducir de un instrumento documental existencia de la obligación de tal linaje, dicho documento no puede prestar mérito ejecutivo.

La claridad de la obligación: exige que aquella pueda entenderse en un solo sentido y sea fácilmente inteligible para que no pueda existir confusión en cuanto a su naturaleza y alcances, es por ello que se afirma reitera su característica expresiva y apunta a su aspecto gnoseológico.

La exigibilidad: que debe ser actual, recoge la posibilidad de poder demandar el cumplimiento de la obligación por no estar pendiente de un plazo o condición, vale decir, que si estaba sujeta aquél, dicho término estuviera vencido, o si dependía de esta, la misma se hubiere cumplido a cabalidad.

En cuanto a los requisitos de forma, previno legislador la necesidad de tener certeza sobre la persona del deudor, por lo cual, de manera expresa determinó como requisito de configuración del título ejecutivo, su constitución de plena prueba contra el obligado.

En el caso de análisis, el inconforme ha pedido al despacho que interprete los dos documentos "remisión y certificación de garantía", pues según su comprensión de los mismos se extraen las pretensiones de la demanda, olvida el recurrente que es precisamente la imposibilidad de interpretación lo que implica la claridad del título; allí dónde es oscuro y permite, como en nuestro caso, la posibilidad de diversos entendimientos no puede hablarse claridad. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a elucubraciones o hipótesis, por eso esta noción descarta las obligaciones

implícitas o presuntas, que son precisamente las que contiene el documento “certificado de garantía” al que el demandante le atribuye la calidad de título valor.

Sumase a ello el “certificado de garantía” documento en el cual funda sus pretensiones carece de la firma del deudor, como el mismo recurrente lo reconoce en la censura.

En esta materia, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, concepto del cual se desprende la importancia de la firma para el derecho cartulario al punto que “...puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará derecho a llenarlo.” (arts. 622 y 625 C.Co.).

De suerte que siendo la firma el aspecto fundamental para constituir el título valor, desde este ángulo no habría manera de decir que el presentado para el cobro ejecutivo cumple con las formalidades que exige la norma sustancial y procesal, por lo que la decisión se mantendrá en su integridad.

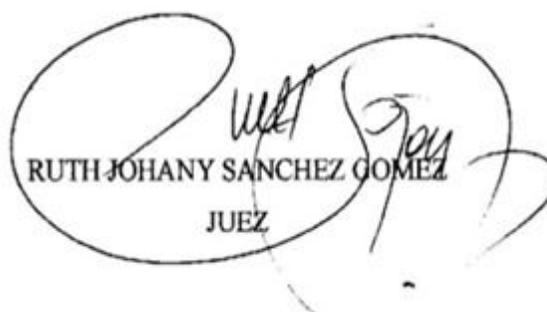
Finalmente, son los mismos argumentos del recurrente los que permiten que dentro del ordenamiento jurídico existen acciones judiciales para hacer efectiva la garantía del producto comprado (literal a numeral 1 del artículo 24 del C.G.P.) o en su defecto solicitar la resolución del “contrato de compraventa” con el pago de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **NO REVOCAR** el auto de fecha 26 de agosto de 2020, de conformidad con los considerandos de esta providencia.
- 2.- Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la misma providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 80 fijado hoy  
12/10/2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria